

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

ALCÁZAR DE SAN JUAN

Edicto

Don Santiago Ortega Villarejo, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alcázar de San Juan y su Partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Expediente de Liberación de Gravámenes con el número 303/00 a instancia de Don Angel Nicolás Quereda y Doña Criptana Simón Rubio, en el que ha recaído sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia 139

En Alcázar de San Juan a 26 de diciembre de 2002.

Vistos por mí, doña Matilde de Páramo Argüelles, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad y su partido, los autos de Liberación de Gravámenes número 303/2000, seguidos a instancia de don Ángel Nicolás Quereda y doña Criptana Simón Rubio, representados por el Procurador don Javier Escribano bajo la dirección letrada de don Antonio Ibáñez Bores.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Procurador Señor Carrasco Escribano, en la representación indicada, se dedujo demanda promoviendo expediente de liberación de cargas y gravámenes, en base a los hechos y al amparo de los fundamentos de derecho considero de pertinente aplicación, respecto a la finca siguiente: Urbana. Número siete de la Propiedad Horizontal. Vivienda en planta segunda letra A, en el edificio en Alcázar de San Juan, en el Paseo del Parque número seis. Se compone de hall, estar-comedor con terraza, tres dormitorios, cocina, cuarto de baño, pasillo distribuidor, y leñera en la planta de cámaras. Ocupa una superficie útil de sesenta y cuatro metros cincuenta y nueve decímetros cuadrados. Linda: Derecha, vivienda B; izquierda, bloque de Jufersa; fondo, Paseo del Parque, y frente, puerta de entrada, patio interior y vivienda C. Cuota: seis enteros treinta y siete centésimas por ciento.

La finca se halla afecta a un precio aplazado de noventa y dos mil seiscientos noventa y seis pesetas con ochenta céntimos, equivalentes a quinientos cincuenta y siete euros once céntimos por un plazo de veinte años mediante pagaderas mediante letras aceptadas y con vencimiento el primero de cada mes a favor de la mercantil Justo Fernández Sánchez, Sociedad Anónima (JUFERSA).

Segundo.—Admitida a trámite la demanda, fueron publicados los edictos en la forma, plazos y a los efectos preceptuados en las reglas 3, 4 y 7 del artículo 210 de la Ley Hipotecaria, sin que haya comparecido nadie al expediente, y del que se dio traslado al Ministerio Fiscal el cual informó no oponiéndose a lo pretendido por la actora.

Tercero.—En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales en vigor.

Fundamentos de derecho

Primero.—En los presentes autos sobre liberación de gravámenes, los instantes pretenden que se cancele la afección, respecto a la responsabilidad, de la cantidad de 92.696,80 pesetas, o lo que es lo mismo 557,11 euros, correspondiente a la finca registral número 34.629 de la que son propietarios, cantidad aplazada de pago, invocando los artículos 1.961 y 1.964 del Código Civil.

Segundo.—En el expediente se han practicado las dos citaciones edictales a que se refiere la regla 7 del artículo 210 para el caso de que el demandado en cuyo favor estaba establecida la carga, no hubiese comparecido.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, éste no se ha opuesto a lo solicitado.

Tercero.—No se aprecian razones para imponer costas debido a la especial naturaleza del procedimiento.

Fallo

Que estimando íntegramente petición interpuesta por la actora debo declarar y declaro la liberación de la carga descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, que se da aquí por reproducido, a que estaba afecta la finca registral 34.629, tomo 579, libro 381, folio 35 del Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan, cuya descripción consta, igualmente, en el referido antecedente de hecho primero de ésta.

Expídase testimonio literal de esta sentencia, si así lo solicita, a la actora, para el caso de resultar firme esta resolución, la cual será título bastante para obtener la cancelación de la carga en el Registro de la Propiedad. Cada parte abonará sus costas procesales y las comunes de por mitad.

Esta sentencia no es firme y contra la misma puede ejercitarse, en el plazo de cinco días, recurso de apelación, recurso que se presentará y preparará en este Juzgado y del que conocerá la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a Justo Fernández Sánchez, Sociedad Anónima (JUFERSA), expido el presente.

Alcázar de San Juan, 19 de febrero de 2003.—El/La Secretario.—18.373.

BARCELONA

Edicto

La Secretaria Doña María Rosario Martínez Paulano,

Se hace saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia número 6 de Barcelona en el procedimiento de Declaración de fallecimiento y con el número 789/02-5ª, se sigue a instancia de José Anto-

nio Calvo Ceniceros y Gustavo Calvo Ceniceros, expediente para la declaración de fallecimiento de Don José Antonio Calvo Lahera, nacido en Ojacastró (Logroño) el día 17 de Junio de 1937, hijo/a de Agustín y de Segunda, con domicilio en Barcelona calle Bernat Metge, 7, B, 4º 3ª, no teniéndose noticias de él desde 28 de Febrero de 1991 ignorándose su paradero; si viviera en estas fechas el desaparecido tendría 65 años de edad.

Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlas en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Barcelona, 29 de octubre de 2002.—La Secretaria.—18.037. 1.ª 12-5-2003

MADRID

Edicto

Cédula de notificación

El/La Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid,

Hace saber: Que en el procedimiento de referencia 492/99 se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Fallo

Que, estimando íntegramente la demanda deducida por la representación procesal común de Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, y de Telefónica Publicidad e Información, Sociedad Anónima Unipersonal, debo declarar y declaro que:

Primero.—Que la utilización por las demandadas Publicidad Yomoso, Sociedad Limitada, y Páginas Rojas, Sociedad Limitada, en cualquier modo, de la marca «Páginas Rojas» constituye infracción violatoria de derechos de marca prioritarios.

Segundo.—Que tales infracciones violatorias vienen irrogando a las demandantes una lesión económica que ha de ser objetos de resarcimiento de daños y perjuicios por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

Tercero.—Que las demandadas han realizado actos de competencia desleal contra las demandantes.

Y en virtud de lo anterior, debo condenar y condeno a las citadas demandadas a estar y pasar por las anteriores declaraciones, y a:

Primero.—A cesar con carácter inmediato y para el futuro de todo acto de uso mercantil de la marca «Páginas Rojas» o de cualquier otra propiedad de Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, o de Telefónica Publicidad e Información, Sociedad Anónima Unipersonal.

Segundo.—A cesar con carácter inmediato y para el futuro en la práctica de todo acto publicitario o de difusión en España de sus servicios utilizando la marca «Páginas Rojas».

Tercero.—A retirar del mercado y proceder a la entrega a las demandantes, para su destrucción, de las guías, folletos, catálogos publicidad y material impreso en los que aparezca la marca «Páginas